



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEECH/JDC/082/2023

**PARTE ACTORA:** Norma Nori García Ruíz.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**TERCERO INTERESADO:** Adier Nolasco Marina.

**MAGISTRADO PONENTE:** Gilberto de G. Bátiz García.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Marco Inocencio Martínez Alcázar

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de julio de dos mil veintitrés.**-----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, promovido por Norma Nori García Ruíz, por su propio derecho, en contra de la resolución de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNRG/002/2022 y su acumulado IEPC/PE/NNRG-VPRG/030/2022, emitida en cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>1</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a lo subsecuente Instituto de Elecciones e Instituto Local

Federación, en los expedientes TEECH/JDC/012/2023 y SX-JE-55/2023, respectivamente, en la que se determinó absolver de toda responsabilidad administrativa por violencia política en razón de género a Adier Nolasco Marina.

## **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación.

### **I. Contexto**

**1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*<sup>3</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

### **II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021**

**1. Calendario Electoral 2021.** El veintiuno de diciembre del dos mil veinte,

---

<sup>2</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>3</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

**2. Inicio del Proceso Electoral.** El diez de enero de **dos mil veintiuno**<sup>4</sup>, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Sesión Extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**3. Precampaña y campaña electoral.** De acuerdo al calendario aprobado, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero; en tanto que la de campañas aconteció del cuatro de mayo al dos de junio.

**4. Licencia al cargo e interinato.** El uno de marzo, Adier Nolasco Marina, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, solicitó licencia al cargo para contender en reelección por el Partido Político MORENA, por lo que Norma Nori García Ruiz, quien ostentaba el cargo de Síndica Municipal, asumió la titularidad de la Presidenta Municipal de forma interina en dicho Ayuntamiento.

**5. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el estado de Chiapas, entre otros, en Villacorzo, Chiapas.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada por los ciudadanos<sup>5</sup>:

<sup>4</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> Consultable en: *Acuerdo IEPC/CG-A/237/2021*. Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/533/ACUERDO%20IEPC.CG-A.237.2021%20ASIG%20REG%20X%20RENUN%20RAT.pdf> así como en: <https://www.iepc->

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
Presidencia	Robertony Orozco Aguilar
Sindicatura Propietaria	Rosario Guadalupe Pérez Espinosa
Primera Regiduría Propietaria	Jorge Luis Madariaga Morales
Segunda Regiduría Propietaria	Elsa Ruiz Ayaney
Tercera Regiduría Propietaria	Edier Ralda Farrera
Cuarta Regiduría Propietaria	Aimara Itzmucane Ramírez Fernández
Quinta Regiduría Propietaria	José Margay Coutiño López
Primera Suplente General	Dory Josefa Beltrán Sandoval
Segundo Suplente General	Ricardo Diaz Grajales
Tercera Suplente General	Mirna Abarca Perianza
Regiduría por RP Chiapas Unido	Venicio Rincón Chacón
Regiduría por RP Chiapas Unido	María Del Rosario Cruz Arroyo
Regiduría por RP Partido Morena	María Teresa Romero Herrera

**6. Reincorporación al cargo.** El nueve de junio, Adier Nolasco Marina, al no haber obtenido el triunfo al cargo, se reincorporó a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas.

### **III. Procedimiento Especial Sancionador**

**1. Presentación de queja.** El dos de diciembre, Norma Nori García Ruiz, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, escrito de queja en contra de Adier Nolasco Marina, Presidente Municipal e Ireño Ruiz Tamayo, Subdirector de Fomento Agropecuario, ambos del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, por la posible comisión de violencia política en razón de género.

**2. Acuerdo de inicio, radicación, admisión y emplazamiento.** El doce de enero de **dos mil veintidós**<sup>6</sup>, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento de las personas denunciadas, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022.

**3. Primera resolución.** El diecinueve de febrero, el Consejo General del

---

*chiapas.org.mx/ayuntamientos-2021-2024*

<sup>6</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintidós**, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

Instituto de Elecciones pronunció resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022, mediante la cual declaró administrativamente responsables a quienes fungieron como Presidente Municipal y Subdirector de Fomento Agropecuario, del Ayuntamiento Constitucional de Villacorzo, Chiapas, en la administración 2018-2021, por la comisión de la conducta de violencia política en razón de género.

**4. Medios de impugnación.** El veinticuatro de febrero y uno de marzo, Norma Nori García Ruiz y Adier Nolasco Marina, presentaron medios de impugnación en contra de la resolución de diecinueve de febrero, la primera al sostener que la sanción debió de ser más alta, y el segundo, al sostener que no cometió acto que constituyera violencia política en razón de género. A dichos medios de impugnación les correspondió los números de expediente TEECH/JDC/007/2022 y TEECH/JDC/012/2022.

**5. Sentencia.** El veintiuno de abril, este Órgano Jurisdiccional, resolvió los juicios ciudadanos TEECH/JDC/007/2022 y su acumulado TEECH/JDC/012/2022, en el sentido de revocar la resolución de diecinueve de febrero, para efectos de que el Consejo General del Instituto de Elecciones, realizara un estudio íntegro sobre los planteamientos, para ello debería tomar en cuenta la perspectiva de género, el Protocolo Interno para Identificar y Atender la Violencia Política en Razón de Género del Instituto de Elecciones, la reversión de la carga de la prueba, los cinco elementos para identificar la Violencia Política en Razón de Género, y valorara las pruebas.

**6. Segunda resolución.** El treinta de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones pronunció resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022, que emitió en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente TEECH/JDC/007/2022 y su acumulado TEECH/JDC/012/2022, mediante la cual declaró administrativamente responsables a quienes fungieron como Presidente Municipal y Subdirector de Fomento Agropecuario, del Ayuntamiento Constitucional de

Villacorzo, Chiapas, en la administración 2018-2021, por la comisión de la conducta de violencia política en razón de género.

**7. Medios de impugnación.** El cinco y once de julio, Norma Nori García Ruiz y Adier Nolasco Marina, presentaron medios de impugnación en contra de la resolución de treinta de junio. A dichos medios de impugnación les correspondió los números de expediente TEECH/JDC/043/2022 y TEECH/JDC/044/2022.

**8. Sentencia.** El veintidós de septiembre, este Órgano Jurisdiccional, resolvió los juicios ciudadanos TEECH/JDC/043/2022 y su acumulado TEECH/JDC/044/2022, en el sentido de modificar la resolución de treinta de junio, así quedó intocada una parte de la resolución impugnada y los efectos de la sentencia determinaron que el Consejo General del Instituto de Elecciones:

- ❖ Emitiera una nueva resolución en donde analizara de manera integral las medidas de reparación, esto es, la disculpa pública conforme al caso concreto y la forma en la que sucedieron los hechos, lo cual se encontraba en lo decretado en la Consideración XIII y el resolutivo séptimo de la resolución impugnada (que ocurrieron al interior del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, y esta situación fue grabada en el citado lugar y con posterioridad compartida por medio de las redes sociales, es decir, la reparación debía ser integral acorde al daño ocasionado a la actora).
- ❖ Estableciera los lineamientos en que se desarrollaría la disculpa pública, tomando en cuenta el caso concreto en el que se desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los alcances del daño ocasionado.

**9. Medio de impugnación federal.** El veintiocho de septiembre, Adier Nolasco Marina, presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, en contra de la sentencia de veintidós de septiembre emitida por



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

este Órgano Jurisdiccional, al cual le recayó el número de expediente SX-JDC-6860/2022.

**10. Tercera resolución.** El seis de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones pronunció resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022, que emitió en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente TEECH/JDC/043/2022 y su acumulado TEECH/JDC/044/2022, mediante la cual declaró administrativamente responsables a quienes fungieron como Presidente Municipal y Subdirector de Fomento Agropecuario, del Ayuntamiento Constitucional de Villacorzo, Chiapas, en la administración 2018-2021, por la comisión de la conducta de violencia política en razón de género.

**11. Sentencia federal.** El veintiuno de octubre, la Sala Regional Xalapa, resolvió el Juicio Ciudadano SX-JDC-6860/2022, en el sentido de revocar la sentencia controvertida y la resolución de la autoridad administrativa local, esta última por lo que hace a las conductas relativas a la negativa de recibirle diversos oficios y el no convocar a la denunciante a reuniones públicas, conforme a ello:

- ❖ Ordenó al Instituto de Elecciones que repusiera el procedimiento desde la etapa de emplazamiento, para que emplazara a Adier Nolasco Marina, sobre las **conductas relativas a la negativa de recibirle diversos oficios y el no convocar a la denunciante a reuniones públicas**, además, se le **notificara sobre los alcances de la figura de la reversión de la carga de la prueba**.
- ❖ Dejó firme lo decidido por la autoridad administrativa respecto a **Ireno Ruiz Tamayo**.
- ❖ Dejó firme lo decidido por la autoridad administrativa respecto a la **acreditación de la conducta relativa al discurso público realizado en las instalaciones del Ayuntamiento**, atribuida a Adier Nolasco Marina.

❖ Ordenó al Instituto de Elecciones que emitiera una **nueva resolución sobre la acreditación de la violencia política en razón de género atribuida a Adier Nolasco Marina**, en el entendido de que, debería tomar en cuenta la conducta ya acreditada y firme y realizar el análisis correspondiente sobre las dos conductas por las que se le emplazaría (**negativa de recibirle diversos oficios y el no convocar a la denunciante a reuniones públicas**).

**12. Procedimiento especial sancionador IEPC/PE/NNGR/030/2022.** El cuatro de noviembre, en cumplimiento a la sentencia federal, se ordenó la integración de un nuevo procedimiento especial sancionador, mismo que se acumuló al expediente IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022, por lo que se llevaron las actuaciones conducentes para cumplir con lo ordenado por la Sala Regional.

**13. Incidente de Incumplimiento de sentencia federal.** El diez de noviembre, Adier Nolasco Marina, promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia recaída en el Juicio Ciudadano SX-JDC-6860/2022.

**14. Resolución incidental.** El ocho de diciembre, la Sala Regional Xalapa, resolvió el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio Ciudadano SX-JDC-6860/2022, en el sentido de declarar fundado el incidente porque el Instituto de Elecciones realizó diversas acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia que fueron defectuosas, pues varió los efectos dados en la ejecutoria, ya que incorrectamente aperturó un nuevo Procedimiento Especial Sancionador, aunado a que pretendió hacer cumplir una medida de reparación; sin embargo, este aspecto tendría que ser determinado, en su caso, al momento de emitir la resolución que analizara de manera conjunta las conductas denunciadas y determinara si constituían violencia política en razón de género.

Conforme a ello, los efectos del incidente fueron:

❖ Ordenar que las actuaciones realizadas en el Procedimiento Especial





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

Sancionador IEPC/PE/NNGR/030/2022, como son el emplazamiento al incidentista, la audiencia de pruebas y alegatos y la aportación de elementos probatorios, entre otros, fueran glosadas al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022.

- ❖ Emitir una nueva resolución, una vez glosadas todas y cada una de las actuaciones y concluida la etapa de sustanciación, en la que, **de ser el caso, tome en cuenta las tres conductas denunciadas**, es decir; a) la relativa al discurso público realizado en las instalaciones del ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, atribuida al incidentista (conducta acreditada y firme); b) la relativa a la negativa de recibirle diversos oficios a Norma Nori García Ruiz y c) el no convocarla a reuniones públicas; ello, **para efectos de analizar de forma integral la temática relativa a la violencia política en razón de género; siempre y cuando estas dos últimas se tuvieran por acreditadas.**
- ❖ Dejar sin efectos el requerimiento realizado por la Titular de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso y Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias<sup>7</sup> del propio Instituto de Elecciones, mediante el oficio IEPC.SE.DJyC.551.2022, por el cual se le requirió a Adier Nolasco Marina cumpliera en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022.

**15. Cuarta resolución.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones pronunció resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022 y su acumulado IEPC/PE/NNGR-VPRG/030/2022, que emitió en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-6860/2022, mediante la cual declaró administrativamente responsables a quienes fungieron como Presidente Municipal y Subdirector de Fomento Agropecuario, del Ayuntamiento Constitucional de Villacorzo, Chiapas, en la administración 2018-2021, por la comisión de la conducta de violencia política en razón

<sup>7</sup> En adelante Comisión de Quejas.

de género.

**16. Medio de impugnación.** El trece de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano Adier Nolasco Marina, en su calidad de expresidente municipal del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas presentó juicio ciudadano contra la cuarta resolución emitida por el Instituto Local. A dicho medio de impugnación le correspondió el número de expediente TEECH/JDC/012/2023.

**17. Sentencia.** El ocho de marzo de dos mil veintitrés, este Órgano Jurisdiccional, resolvió el juicio ciudadano TEECH/JDC/012/2023, en la que se acreditó falta de exhaustividad y congruencia por parte del Instituto Local, por lo que se ordenó al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que en plenitud de jurisdicción emitiera una nueva resolución en la que:

**A.** Tome en cuenta la conducta acreditada, relativa al discurso público pronunciado por Adier Nolasco Marina el nueve de junio de dos mil veintiuno, en las instalaciones del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas; la perspectiva de género; el Protocolo Interno para Identificar y Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto de Elecciones; la reversión de la carga de la prueba, en la que analice las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por la quejosa respecto de los hechos denunciados; así como, el nexos causal o la relación y/o participación del sujeto denunciado en las conductas; las pruebas aportadas por las partes o, en su caso, los elementos indiciarios que obren en el caudal probatorio, y los cinco elementos para identificar la violencia política en razón de género<sup>8</sup>;

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 21/2018, rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2018>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

- B.** Determine si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituye o no violencia política en razón de género o cualquier otra violación a la normativa electoral;
- C.** Establezca, de ser el caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

**18. Medio de impugnación federal.** El quince de marzo, Adier Nolasco Marina, presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, en contra de la sentencia de ocho de marzo emitida por este Órgano Jurisdiccional, al cual le recayó el número de expediente SX-JE-55/2023.

**19. Sentencia federal.** El doce de abril, la Sala Regional Xalapa, resolvió el Juicio Electoral SX-JE-55/2023, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, ya que fue correcta la determinación del Tribunal local respecto a que el Instituto Local no realizó el estudio de violencia política en razón de género sobre las conductas atribuibles a Adier Nolasco Marina, en los términos precisados por esta autoridad federal al dictar la sentencia en el juicio SX-JDC-6860/2022.

**20. Quinta resolución.** El dieciséis de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones pronunció resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022 y su acumulado IEPC/PE/NNGR-VPRG/030/2022, en cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes TEECH/JDC/012/2023 y SX-JE-55/2023, respectivamente, en la que se determinó entre otras cuestiones absolver de toda responsabilidad administrativa por violencia política en razón de género al ciudadano Adier Nolasco Marina Tamayo.

#### **IV. Trámite Administrativo**

**1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Inconforme con dicha determinación el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, Norma Nori García Ruíz, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones medio de impugnación en contra de la resolución de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022 y su acumulado IEPC/PE/NNGR-VPRG/030/2022.

**2. Recepción de aviso.** El veinticuatro de mayo, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-087/2023, se tuvo por recibido el oficio de veintitrés de mayo, mediante el cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

**3. Recepción de informe, documentación y turno.** El treinta de mayo, el Magistrado Presidente, acordó:

**A.** Tener por recibido el Informe Circunstanciado remitido el veintinueve de mayo, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa documentación anexa;

**B.** Formar el expediente **TEECH/JDC/082/2023**, e integrar el Anexo I y Anexo I Tomo I, en razón del volumen de los documentos identificados en el número 9 del Informe Circunstanciado de cuenta, respetando folio, rúbrica y sello de la autoridad responsable.

**C.** Derivado del análisis de la demanda del Recurso de Apelación, se advirtió que la actora impugna determinaciones de fondo de la resolución recaída en un Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Violencia Política en Razón de Género, por lo que se reencauzó para darle tratamiento como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; ello con



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

fundamento en los artículos 10, numeral 1, fracción IV, y 69, numeral 1, fracciones I, II y III, de la Ley de Medios.

D. Remitir el expediente a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>9</sup>, lo cual se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/220/2023, de treinta y uno de mayo, suscrito por la Secretaria General.

#### 4. Radicación y requerimiento sobre protección de datos personales.

El dos de junio, el Magistrado Instructor:

- A. Radicó en la Ponencia el Juicio Ciudadano número TEECH/JDC/082/2023.
- B. Reconoció al **promovente** el correo electrónico señalado en su demanda para oír y recibir notificaciones, y a las personas autorizadas para dichos efectos.
- C. **Requirió** a la promovente, para que señalara domicilio en esta ciudad capital, y se manifestara respecto de la publicación de sus datos personales.
- D. Tuvo por señalada como **autoridad responsable** al Consejo General del Instituto de Elecciones, a la cual se le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y a las personas autorizadas para dichos efectos.
- E. **Reservó** la admisión de la demanda, así como las pruebas presentadas, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

## **5. Admisión de la demanda, admisión, reconocimiento de tercero interesado y desahogo de pruebas, publicación de datos personales.**

El ocho de junio, el Magistrado Instructor, tuvo por:

- ❖ **Admitida la demanda**, así como, por **admitidas y desahogadas las pruebas** aportadas por la parte actora, la autoridad responsable y tercero interesado.
  
- ❖ **Requirió al tercero interesado**, para que se manifestara respecto de la publicación de sus datos personales.

**6.** Mediante proveído de diecinueve de junio, se hizo efectivo el apercibimiento efectuado a la parte actora y tercero interesado, en proveídos de fecha dos y ocho de junio, teniéndose por autorizado la publicación de sus datos personales.

**7. Cierre de instrucción.** El treinta de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio Ciudadano se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>11</sup>; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69; 70; 71; y 72, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior

---

<sup>10</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>11</sup> En lo sucesivo Constitución Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna la resolución de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022 y su acumulado IEPC/PE/NNGR-VPRG/030/2022, emitida en cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes TEECH/JDC/012/2023 y SX-JE-55/2023, respectivamente, mediante la cual se determinó absolver de toda responsabilidad administrativa por violencia política en razón de género a Adier Nolasco Marina, en agravio de Norma Nori García Ruiz, quien fungió como Síndica Municipal, en la Administración 2018-2021 en el Ayuntamiento Constitucional de Villacorzo, Chiapas.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 13/2021**<sup>12</sup>, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.

## **SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y

---

<sup>12</sup> Consultable en: *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, pp. 43 y 44. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,13/2021>

concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio Ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

### **TERCERA. Tercero interesado**

En el presente medio de impugnación compareció con el carácter de tercero interesado Adier Nolasco Marina, a quien se le reconoce como tal, debido a que de las constancias de autos se advierte que tiene un derecho incompatible con el de la accionante, ya que fue a quien se le denunció por Violencia política en Razón de Género ante la autoridad responsable.

Además, se constata también que compareció dentro del término legal que tenía para hacerlo, mediante escrito que cumple con los requisitos que señala el artículo 51, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado<sup>13</sup>.

### **CUARTA. Causal de improcedencia**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto

---

<sup>13</sup> Visible en foja 25.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

## **QUINTA. Requisitos de procedibilidad**

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

**I. Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos y motivos de inconformidad; los conceptos de agravio, así como, los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

**II. Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que el Juicio Ciudadano fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna la resolución del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022 y su acumulado IEPC/PE/NNGR-VPRG/030/2022, dicha resolución señala la parte actora que le fue notificada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, lo cual es conforme con la diligencia de notificación que obra en autos<sup>14</sup>, de manera que el medio de impugnación fue interpuesto ante la autoridad responsable el veintitrés de mayo, como se muestra a continuación:

---

<sup>14</sup> Diligencia de notificación en fojas 826-828.

Año 2023. Mayo								
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
16 Resolución Impugnada	17	18 Notificación de la resolución	19 Día 1 para impugnar	20 Día Inhabil	21 Día Inhabil	22 Día 2 para impugnar	23 Día 3 para impugnar <b>Presentación del medio de impugnación</b>	24 Día 4 para impugnar

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días.

**III. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue promovido por la parte actora, por su propio derecho, en tanto que la controversia deriva de una determinación dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, es decir, de una autoridad electoral; y atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada en la que se impugna una determinación de fondo derivada de un Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de violencia política en razón de género, se le da el tratamiento de Juicio Ciudadano, lo que es acorde con la **Jurisprudencia 13/2021**, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.

**a) Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, dado que promueve por su propio derecho y se agravia por una parte sobre no haber valorado el material probatorio ofrecido por la actora, particularmente, las pruebas documentales públicas integradas por la Fiscalía de Distrito Fraylesca de la Fiscalía General del Estado, por otra, la determinación de absolver de toda responsabilidad administrativa por violencia política en razón de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

género atribuida a Adier Nolasco Marina. De ahí que manifiesta la ilegalidad de dicho acto que le afecta de forma particular en sus derechos.

**IV. Posibilidad y factibilidad de reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto se advierte que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

**V. Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que contra el acto que ahora se combate con el Juicio Ciudadano no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

**SEXTA. Precisión de la controversia.** En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y deber ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto en los siguientes términos:

## **I. Cuestión previa**

Previo al estudio de fondo de la controversia, se precisa que el presente asunto inició con motivo de la queja que presenta la actora, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra de Adier Nolasco Marina, Presidente Municipal e Ireneo Ruiz Tamayo, Subdirector de Fomento Agropecuario, ambos del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, por la posible comisión de violencia política en razón de género.

Posteriormente, la autoridad responsable se pronunció en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022, en el sentido de declararlos administrativamente responsables por la comisión de dicha conducta.

Inconformes con lo resuelto, las partes presentaron medios de impugnación en contra de tal resolución, la primera porque en su consideración la sanción debió de ser más alta, y el segundo, porque señaló que no cometió acto que constituyera violencia política en razón de género. A dichos medios de impugnación les correspondió los números de expediente TEECH/JDC/007/2022 y TEECH/JDC/012/2022.

De acuerdo con lo anterior, este Órgano Jurisdiccional revocó la resolución para efectos de que el Consejo General del Instituto de Elecciones, realizara un estudio íntegro sobre los planteamientos, para ello debería tomar en cuenta la perspectiva de género, el Protocolo Interno para Identificar y Atender la Violencia Política en Razón de Género del Instituto de Elecciones, la reversión de la carga de la prueba, los cinco elementos para identificar la violencia política en razón de género; y valorara las pruebas.

La autoridad responsable se pronunció nuevamente en cumplimiento a tal sentencia, en el sentido de declararlos administrativamente responsables



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

por la comisión de violencia política en razón de género.

De nuevo ambas partes se inconformaron con dicha determinación, y presentaron sus medios de impugnación a los cuales les recayó los números de expediente TEECH/JDC/043/2022 y TEECH/JDC/044/2022.

Este Órgano Jurisdiccional modificó la resolución impugnada, de la cual se inconformó Adier Nolasco Marina, de manera que en contra de dicha sentencia presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, a la cual le recayó el número de expediente SX-JDC-6860/2022, que al resolverse revocó la sentencia controvertida y la resolución de la autoridad administrativa local, en los siguientes términos<sup>15</sup>:

- Ordenó al Instituto de Elecciones que repusiera el procedimiento desde la etapa de emplazamiento, para que emplazara a Adier Nolasco Marina, sobre las **conductas relativas a la negativa de recibirle diversos oficios y el no convocar a la denunciante a reuniones públicas**, además, se le **notificara sobre los alcances de la figura de la reversión de la carga de la prueba**.
- Dejó firme lo decidido por la autoridad administrativa respecto a **Ireno Ruiz Tamayo**.
- Dejó firme lo decidido por la autoridad administrativa respecto a la **acreditación de la conducta relativa al discurso público realizado en las instalaciones del ayuntamiento**, atribuida a **Adier Nolasco Marina**.
- Ordenó al Instituto de Elecciones que emitiera una **nueva resolución sobre la acreditación de la violencia política en razón de género** atribuida a Adier Nolasco Marina, en el entendido de que, debería tomar en cuenta la conducta ya acreditada y firme y realizar el análisis correspondiente sobre las dos conductas por

<sup>15</sup> Sentencia que recayó al expediente SX-JDC-6860/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

las que se le emplazaría (**negativa de recibirle diversos oficios y el no convocar a la denunciante a reuniones públicas**).

Posteriormente, Adier Nolasco Marina, promovió ante la Sala Regional Xalapa, Incidente de Incumplimiento de Sentencia, el cual resultó fundado porque el Instituto de Elecciones realizó diversas acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia que fueron defectuosas, pues varió los efectos dados en la ejecutoria, ya que incorrectamente aperturó un nuevo Procedimiento Especial Sancionador, aunado a que pretendió hacer cumplir una medida de reparación, en consecuencia, la autoridad federal sostuvo que este aspecto tendría que ser determinado, en su caso, al momento de emitir la resolución que analizara de manera conjunta las conductas denunciadas y determinara si constituyen violencia política en razón de género, conforme a ello, los efectos de la resolución fueron en el siguiente sentido<sup>16</sup>:

- Ordenar **que las actuaciones realizadas en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR/030/2022**, como son el emplazamiento al incidentista, la audiencia de pruebas y alegatos y la aportación de elementos probatorios, entre otros, **fuera glosadas al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022**.
- Emitir una nueva resolución, una vez glosadas todas y cada una de las actuaciones y concluida la etapa de sustanciación, en la que, **de ser el caso, tomara en cuenta las tres conductas denunciadas**, es decir; a) **la relativa al discurso público** realizado en las instalaciones del ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, atribuida al incidentista (conducta acreditada y firme); b) **la relativa a la negativa de recibirle diversos oficios** a Norma Nori García Ruiz y c) **el no convocarla a reuniones públicas**; ello, **para**

---

<sup>16</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

**efectos de analizar de forma integral la temática relativa a la violencia política en razón de género; siempre y cuando estas dos últimas se tuvieran por acreditadas.**

- **Dejar sin efectos el requerimiento realizado** por la Titular de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso y Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, del propio Instituto de Elecciones, mediante el oficio IEPC.SE.DJyC.551.2022, **por el cual se le requirió a Adier Nolasco Marina cumpliera en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022.**

Ahora bien, la autoridad responsable en la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, señaló que resolvía en cumplimiento de la sentencia emitida el ocho de diciembre de dos mil veintidós, por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-6860/2022.

Además, sostuvo en su resolución que, en cumplimiento a la Sentencia de ocho de diciembre de dos mil veintidós, pronunciado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-6860/2022, **dejó sin efecto el requerimiento de cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en el expediente IEPC/PE/Q/NNRG/002/2022, consistentes en la disculpa pública, hasta en tanto se emitiera la resolución en donde se analizaran de manera integral todas las conductas denunciadas y que estas constituyeran violencia política en razón de género, y que quedara firme**<sup>17</sup>.

Adicional a ello, cobra relevancia la resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, porque en ella la autoridad federal sostuvo que ordenó específicamente a la autoridad administrativa electoral **que repusiera el procedimiento del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022 desde la etapa de emplazamiento, para que emplazara al denunciado sobre dos conductas específicas: a) la relativa a**

---

<sup>17</sup> Foja 792, del Anexo I, Tomo I.

la negativa de recibirle diversos oficios a Norma Nori García Ruiz y b) el no convocarla a reuniones públicas.

Además, reiteró que dejó firme lo decidido por la autoridad administrativa electoral respecto a la acreditación de la conducta relativa al discurso público realizado en las instalaciones del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, atribuida al entonces incidentista, y que ordenó al Instituto de Elecciones, que una vez que concluyera la etapa de sustanciación, en plenitud de atribuciones, **emitiera una nueva resolución sobre la acreditación de la violencia política en razón de género atribuida a Adier Nolasco Marina**, en el entendido de que **debería tomar en cuenta la conducta ya acreditada y firme, y realizar el análisis correspondiente sobre las dos conductas por las que se le emplazaría, lo cual no constituía la imposición de sanciones en procedimientos distintos.**

También determinó que, **el hecho de haber dejado firme la acreditación de la conducta no se traducía en que se estimara acreditada la violencia política en razón de género**, pues precisamente en el efecto V, se señaló que una vez que terminara la etapa de sustanciación debería determinar si se acreditaba la violencia política en razón de género, tomando en cuenta, de manera conjunta, la conducta acreditada y, en su caso, las dos por las que se le dio vista, estas últimas, solo en el supuesto de tenerlas por acreditadas.

Posteriormente, Adier Nolasco Marina, el trece de enero de dos mil veintitrés, impugnó la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022 y su acumulado IEPC/PE/NNGR-VPRG/030/2022, la cual determinó que se acreditaba su responsabilidad administrativa por violencia política en razón de género, emitida en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

SX-JDC-6860/2022, pronunciada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la que este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/012/2023, el ocho de marzo de dos mil veintitrés, resolviendo que;

...

*“lo que procede es **modificar** la resolución impugnada, **únicamente en la parte relacionada con la acreditación de la conducta de violencia política en razón de género respecto del discurso público pronunciado por Adier Nolasco Marina, el nueve de junio de dos mil veintiuno en las instalaciones del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, quedando intocado** lo demás, es decir, sobre las conductas **relativas a la negativa de recibirle diversos oficios y el no convocar a la denunciante a reuniones públicas**, toda vez que si bien no consta en autos del Procedimiento Especial Sancionador que se le hubiera notificado al denunciado **los alcances de la figura de la reversión de la carga de la prueba**, la autoridad administrativa electoral determinó que no se acreditaban dichas conductas como violencia política en razón de género, y esto no fue impugnado por las partes de dicho Procedimiento Sancionador; conforme a ello, la autoridad responsable deberá realizar un estudio íntegro de los planteamientos, hechos, pruebas y contexto con los cuales la recurrente pretende acreditar la infracción relativa al discurso público aducido, conforme los siguientes efectos.*

#### **OCTAVA. Efectos**

*Al quedar plenamente acreditada la falta de exhaustividad y congruencia de la autoridad responsable, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que una vez notificada de la presente sentencia:*

1. En plenitud de jurisdicción emita una nueva resolución en la que:
  - A. Tome en cuenta la conducta acreditada, relativa al discurso público pronunciado por Adier Nolasco Marina el nueve de junio de dos mil veintiuno, en las instalaciones del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas; la perspectiva de género; el Protocolo Interno para Identificar y Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto de Elecciones; la reversión de la carga de la prueba, en la que analice las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por la quejosa respecto de los hechos denunciados; así como, el nexo causal o la relación y/o participación del sujeto denunciado en las conductas; las pruebas aportadas por las partes o, en su caso, los elementos indiciarios que obren en el causal probatorio, y los cinco elementos para identificar la violencia política en razón de género<sup>18</sup>;
  - B. Determine si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituye o no violencia política en razón de género o cualquier otra violación a la normativa electoral;
  - C. Establezca, de ser el caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

*Esto, deberá realizarlo en un plazo razonable, sin que sea necesario agotar los plazos máximos.*

<sup>18</sup> Jurisprudencia 21/2018, rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2018>

D. Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelva en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador, en el término de **tres días hábiles deberá informar** a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo; con el **apercibimiento** que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá **multa** consistente en **Cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), determinado para el ejercicio fiscal 2023, lo que hace un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)<sup>19</sup>. (Sic)<sup>20</sup>

Posteriormente, Adier Nolasco Marina, promovió ante la Sala Regional Xalapa Juicio Electoral identificado con clave alfanumérica SX-JE-55/2023, controvirtiendo la sentencia emitida el pasado ocho de marzo, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/012/2023, que, entre otras cuestiones, modificó la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022 y su acumulado, para efecto de que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitiera una nueva resolución, en la que atendiera lo ordenado en el expediente SX-JDC-6860/2022 de la Sala Regional Xalapa y de lo establecido en dichas sentencias.

El doce de abril, la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia en el Juicio Electoral SX-JE-55/2023, en el que determinó **confirmar** la sentencia impugnada, ya que fue correcta la determinación de este Tribunal Electoral respecto a que el Instituto Local no realizó el estudio de violencia política en razón de género sobre las conductas atribuibles a Adier Nolasco Marina, en los términos precisados por la autoridad federal al dictar la sentencia en el juicio SX-JDC-6860/2022.

---

<sup>19</sup> Actualización publicada el diez de enero de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, con vigencia a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés.

<sup>20</sup> Visible en las fojas 53 a la 57 del link siguiente: <https://cms.teechiapas.gob.mx/sentencias/pdf/15USgJ81P5z73Yna09BIQ2fUPzimozlfuvG6G24K.pdf>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

## II. Determinación del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Mediante resolución de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022 y su acumulado IEPC/PE/NNGR-VPRG/030/2022, se determinó absolver de toda responsabilidad administrativa por violencia política en razón de género a Adier Nolasco Marina Tamayo, en agravio de Norma Nori García Ruiz, quien fungió como Síndica Municipal, en la Administración 2018-2021 del Ayuntamiento Constitucional de Villacorzo, Chiapas, lo anterior, en cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes TEECH/JDC/012/2023 y SX-JE-55/2023, respectivamente.

## III. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** de la actora en el expediente, es que se revoque la resolución de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022 y su acumulado IEPC/PE/NNGR-VPRG/030/2022, ya que a su consideración no fueron valoradas las pruebas ofrecidas en copias certificadas por el Fiscal del Ministerio Público de la Mesa de Conciliación número 2, del Distrito de Villaflores, Chiapas, relativo al Registro de Atención 0506-108-2901-2021.

Su **causa de pedir** en el juicio, la hace consistir en que fue indebido que la autoridad responsable no valorara el caudal probatorio; por otra parte considera que los hechos denunciados constituyen Violencia Política en Razón de Género, y en consecuencia, se le sancione siendo inscrito en el registro nacional de personas sancionadas, así también, se le condene a una disculpa pública, y que esta sea en el lugar de los hechos con la

intervención de un funcionario del Instituto de Elecciones, y que además se haga perifoneo por tres días en las diferentes calles y avenidas de Villacorzo, Chiapas.

## **SÉPTIMA. Marco normativo.**

### **1. Derecho a votar y ser votado**

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que **toda persona**, legalmente capacitada, tiene **derecho de formar parte en el gobierno de su país**, y de **participar en las elecciones populares**.

Por su parte, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de **respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella y **garantizar el libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas. Los artículos 29 y 30, refieren que **ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades** reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención. Asimismo, de cualquiera que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de los Estados parte.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo 25, establece que **todos los ciudadanos gozarán**, sin ninguna de las



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el ámbito nacional, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, regula los derechos del ciudadano de **votar en las elecciones populares y ser votado** para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

En el artículo 32, párrafo 2, de la propia *Convención Americana*, se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones, como encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*<sup>21</sup>, reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos

---

<sup>21</sup> Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557, Primera Sala, Constitucional, rubro: DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

sirven como elementos que todo órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Los artículos 34; 35, fracciones I y II; 39; 41, párrafos primero y tercero; 116; y 115, fracción I, de la Constitución Federal, consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el **derecho a votar y ser votado**, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así, **el derecho a votar y ser votado**, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el **derecho a ser votado** en la persona del candidato, sino en el **derecho a votar de los ciudadanos** que elegirán a su representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo<sup>22</sup>.

Debe tenerse presente que el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, pues si no hay participación ciudadana no es posible la democracia.

Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, así como

---

<sup>22</sup> Esto es acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial e la Federación en la Jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,de,votar,y,ser,votado>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

del Congreso de la Ciudad de México, pues sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman las elecciones ordinarias y extraordinarias.

El derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública no se debe concebir como el ejercicio de una libertad aislada, sino una herramienta de desarrollo político y social que debe de asegurar la interrelación entre leyes y los cambios sociales que se van dando en el Estado Mexicano.

## 2. Violencia política

Es pertinente tener en cuenta el criterio desarrollado por la Sala Superior, respecto a la violencia política, la cual se actualiza cuando una servidora o servidor público realiza actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

La violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, pero también se trata de una **entidad mayor** a la obstrucción en el ejercicio del derecho de ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la **dignidad humana**.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo estipulado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se

actualiza cuando se realizan actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**<sup>23</sup>, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la **igualdad**, el **pluralismo**, la **tolerancia**, la **libertad** y el **respeto**, así como el derecho humano antes mencionado y la debida integración del Ayuntamiento. Además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>24</sup>; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>25</sup>; y en

---

<sup>23</sup> Tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1397, Primera Sala, Constitucional, rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

<sup>24</sup> Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

<sup>25</sup> Artículo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>26</sup>.

Por ello, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una puntual línea jurisprudencial<sup>27</sup>, en el sentido de conceptualizar que se actualiza la violencia política cuando los actos que realiza un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

### 3. Violencia política en razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4 inciso j)<sup>28</sup>, y 7<sup>29</sup>, de

<sup>26</sup> Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>27</sup> Al respecto, puede verse SUP-REC-0061/2020.

<sup>28</sup> Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

<sup>29</sup> Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); II y III<sup>30</sup>, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como, de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la **obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos<sup>31</sup>.

**4. Perspectiva de género.** Para resolver el presente caso este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, juzgará con perspectiva de género, porque la problemática a resolver se relaciona con conductas que -presumiblemente- constituyen violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

En términos de lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, de la Constitución Federal; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará); y, 1 y 2.C, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a un vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos

---

<sup>30</sup> Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

<sup>31</sup> Jurisprudencia 21/2018, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22, rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

La perspectiva de género –de acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como «lo femenino» y «lo masculino»; por lo cual, **la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja** en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Siendo así, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razón de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia de género y, de ser así definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

De esa forma, en la especie, se está en un supuesto de protección reforzada, porque la controversia se originó por la actora en su calidad de

mujer, quien afirmó ser víctima de una situación de violencia política de género en su perjuicio, lo que impone un ejercicio de análisis a superar esa situación diferenciada o de desventaja a efecto de favorecer una garantía real de acceso a la justicia.

## **OCTAVA. Estudio de fondo**

### **I. Conceptos de agravio**

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**<sup>32</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**<sup>33</sup>, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

En el caso, se advierte que, de una revisión integral de la demanda, el recurrente hace valer diversos planteamientos, **agravios** o motivos de disenso respecto de la resolución pronunciada por la autoridad responsable, que se expresan en lo siguiente:

---

<sup>32</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

<sup>33</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

- A).** Que no fueron valoradas sus pruebas ofrecidas en copias certificadas por el Fiscal del Ministerio Público de la Mesa de Conciliación número 2, del Distrito de Villaflores, Chiapas;
- B).** Que en su queja ofreció muchas pruebas que acompañó a la misma, pero la autoridad responsable fue omisa y no entró al estudio de fondo de los hechos.

## II. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

Respecto del concepto de agravio del **inciso A) relativo a que no fueron valoradas sus pruebas ofrecidas en copias certificadas por el Fiscal del Ministerio Público de la Mesa de Conciliación número 2, del Distrito de Villaflores, Chiapas;** en consideración de este órgano Jurisdiccional es infundado por lo siguiente:

La Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo por recibido el escrito de denuncia signado por Norma Nori García Ruiz, así como, Copias certificadas del registro de Atención número 0506-108-2901-2021, y dos USB que contienen 04 imágenes y 7 archivos MP4<sup>34</sup>, posteriormente, mediante acuerdo de doce de enero del dos mil veintidós, el Instituto de Elecciones determinó radicar y admitir la denuncia presentada por la accionante, en la que ordenó emplazar a Adier Nolasco Marina e Ireneo Ruiz Tamayo<sup>35</sup>.

Contrario a lo dicho por la actora, la autoridad responsable sí valoró el contenido de los distintos elementos de prueba aportados con su demanda, esto es así, en principio porque la Comisión Permanente de Quejas y denuncias del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, emitido dentro del expediente

<sup>34</sup> Visible en la foja 032 del Anexo I

<sup>35</sup> Visible de la foja 261 a la 278 del Anexo I

IEPC/PE/Q/NNRG/002/2022<sup>36</sup>, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por la denunciante **Norma Nori García Ruiz**, por el denunciado **Adier Nolasco Marina**, así como las recabadas por la autoridad electoral; siendo las siguientes:

**“--- PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE: NORMA NORI GARCÍA RUÍZ.-**

**1.- PRUEBA TÉCNICA:** *Consistente en 2 dispositivos denominados USB. Prueba que se ADMITE, por no ser contraria a la moral ni al derecho y se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, la cual obran en el presente expediente, y será valorada en el momento procesal oportuno.*

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en copia certificada del registro de atención con número 0506-108-2901-2021, de la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Distrito Frailesca. Prueba que se ADMITE, por no ser contraria a la moral ni a la derecha, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procesal oportuno.*

**---- PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO: ADIER NOLASCO MARINA.**

**---1. DOCUMENTAL PRIVADA.-** *Consistente en copia simple de su credencial de elector con fotografía. Prueba que se ADMITE, por no ser contraria a la moral ni al derecho, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.*

**--- 2.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** *Consistente en copias simples de la constancia de situación fiscal de fecha 13 de enero del 2022 dos mil veintidós. Prueba que se ADMITE, por no ser contraria a la moral ni al derecho, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.*

**---3.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** *Consistente en copias simples de la declaración del ejercicio de impuestos federales de fecha 18 dieciocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno. Prueba que se ADMITE, por no ser contraria a la moral ni al derecho, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.*

**--- PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - *Consistente en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XLIX/670/2021, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, Prueba que se ADMITE por ser una documental y por no ser contraria a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogada por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, y será valorada en el momento procesal oportuno.” (Sic).*

Contrario a lo afirmado por la actora, la responsable sí analizó el material probatorio aportado con su escrito de queja, y valoró el contenido relativo a las copias certificadas del Registro de Atención 0506-108-2901-2021, de la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Distrito Frailesca, toda vez que fue admitido al considerarse que constituyen documentales públicas con

---

<sup>36</sup> Visible de la foja 311 a la 313 del Anexo I



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones<sup>37</sup>.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que este Órgano Jurisdiccional en sentencia emitida el ocho de marzo del actual, dentro del expediente TEECH/JDC/012/2023<sup>38</sup>, consideró que la responsable dejó de advertir la esencia de los hechos denunciados, así como, la contestación a los mismos, y faltó a la exhaustividad en su resolución, ya que omitió atender los hechos de la queja y de la contestación de la misma, así como, de las pruebas aportadas por las partes o que fueron allegadas por la misma autoridad, ya que no fueron analizadas ni valoradas para determinar al menos elementos indiciarios con los que se acreditará la violencia política en razón de género aducida, en ese sentido, ahora, en el pronunciamiento de fondo relativo a Adier Nolasco Marina, la autoridad sostuvo:

**“--- IX. ESTUDIO DE FONDO**

**CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL EXPEDIENTE TEECH/JDC/012/2023**

*En cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en donde declaró emitir una resolución en donde se tome en cuenta la conducta acreditada, relativa al discurso público pronunciado por **Adier Nolasco Marina**, el nueve de junio de dos mil veintiuno, en las instalaciones del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, la perspectiva de género, el Protocolo Interno para Identificar y Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto de Elecciones; la reversión de la carga de la prueba en el que analice las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas, de la quejosa respecto de los hechos denunciados; así como, el nexo causal o la relación y/o participación del sujeto denunciado en las conductas; las pruebas aportadas por las partes o, en su caso, los elementos indiciarios que obren en el caudal probatorio, y los cinco elementos para identificar la violencia política en razón de género; esta autoridad electoral analiza la conducta denunciada imputada al ciudadano **Adier Nolasco Marina**, de la siguiente manera.*

*--- Es preciso señalar que las conductas atribuidas al denunciado se hacen consistir en las siguientes:*

- a) Emisión de un discurso público el día 09 de junio del año 2021 dos mil veintiuno, en las instalaciones del H. Ayuntamiento Municipal de Villa Corzo, Chiapas.*
- b) No convocar a la quejosa **Norma Nori Ruiz García**, en calidad de Síndica*

<sup>37</sup> Foja 797 del anexo I

<sup>38</sup> Visible en el link siguiente:

<https://cms.teechiapas.gob.mx/sentencias/pdf/15USgJ81P5z73Yna09BIQ2fUPzimoszlfuvG6G24K.pdf>

*Municipal a la reunión ordinaria del Consejo de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Villa Corzo, Chiapas.*

- c)** *Negativa de recibir oficios a la quejosa **Norma Nori Ruiz García**, en calidad de Síndica Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Villa Corzo, Chiapas.*

*--- Bajo este contexto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ordena en la sentencia aludida, quede intocado el estudio de las conductas señaladas en los incisos b) y c), tal como quedó establecido en la resolución del Consejo General de fecha 21 veintiuno de diciembre del 2022 dos mil veintidós.<sup>39</sup>*

De ello se tiene que la autoridad responsable precisó en la resolución impugnada que, en el expediente que se resolvía serían **analizadas las conductas atribuidas a Adier Nolasco Marina**, para determinar la posible comisión de violencia política en razón de género cometida en contra de Norma Nori García Ruiz, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitida en el expediente TEECH/JDC/012/2023, y que realizaría un análisis de la conducta acreditada, relativa al discurso público que pronunció, el nueve de junio de dos mil veintiuno, en las instalaciones del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, atendiendo la perspectiva de género, el Protocolo Interno para Identificar y Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto de Elecciones; la reversión de la carga de la prueba en el que analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas, de la quejosa respecto de los hechos denunciados; así como, el nexo causal o la relación y/o participación del sujeto denunciado en las conductas; las pruebas aportadas por las partes o, en su caso, los elementos indiciarios que obren en el caudal probatorio, y los cinco elementos para identificar la violencia política en razón de género.

En el análisis de la conducta acreditada, relativa al discurso público pronunciado por Adier Nolasco Marina, el nueve de junio de dos mil veintiuno, que a decir de la quejosa se acredita la violencia política en

---

<sup>39</sup> Visible en la foja 799 del Anexo I





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

contra de las mujeres por razón de género, la autoridad responsable señaló en la resolución impugnada:

“ ...

- **Del análisis individual de los medios probatorios y de la relación que guardan entre sí, se tiene por demostrado que con fecha 09 nueve de junio del dos mil veintiuno, el ciudadano Adier Nolasco Marina, emitió un discurso ante una multitud de personas en el patio que ocupa el H. Ayuntamiento Municipal de Villa Corzo Chiapas, discurso que fue señalado por la quejosa de contener diversas expresiones y frases que atentan en contra de su imagen pública y que impidieron el ejercicio de su encargo como Síndica Municipal del Ayuntamiento mencionado, para poder decretar si estos hechos constituyen Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género, es necesario analizar el discurso, tomando en consideración la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, para determinar si se actualizan los elementos de la Violencia Política en contra de la Mujeres por Razón de Género.**

--- **De las pruebas recabadas por esta autoridad electoral, obran en el expediente el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XLIX/670/2021, de fecha tres de diciembre de los dos mil veintiuno, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este instituto, en donde se hace constar el contenido de una de las unidades USB que fueron aportadas como pruebas por la ciudadana Norma Nori García Ruiz, en la cual se advierte una carpeta identificada con el nombre “Evidencia de los hechos ocurridos el 09 de julio de 2021”, que contiene un video identificado como “**agresión Ireno**”, con una duración de tres minutos con veinticinco segundos, en donde se hace constar la transcripción de un discurso pronunciado por un servidor público municipal, documental pública que concatenada con la copia certificada de la declaración de comparecencia ante la Unidad de Restauración y Justicia Restaurativa de la ciudad de Villaflores, Chiapas, el día 21 veintiuno de julio del 2021 dos mil veintiuno, que fue proporcionada por la quejosa y que obra en autos del presente expediente, se llega a la conclusión que el ciudadano Adier Nolasco Marina, con fecha 09 de junio del 2021 dos mil veintiuno, en el patio que ocupa la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Villa Corzo, Chiapas, ante una multitud de ciudadanos pronunció un discurso que es motivo de queja del presente asunto, el cual se encuentra descrito en el Acta Circunstanciada referida y que hace constar lo siguiente:**

Un espacio cerrado con una multitud de personas tanto en planta alta como en baja, observe una persona del sexo masculino, quien viste camisa blanca, pantalón café, cabello negro, bigote negro, tez morena, complexión delgada, situado en la planta baja en el centro del área, mencionando en voz alta lo siguiente: “...Yo siempre he pensado que hay más gente buena que mala en esta vida, y la verdad yo este, siempre he dicho no, que no debemos de estar tristes, cuando se hace el esfuerzo y se hace todo lo que está de nuestra parte, en bien de un proyecto que se llama cuarta transformación, en este caso, de mi parte no estoy triste, siempre he dicho Dios tiene un propósito, dios quiso así, me queda claro que todos hicimos un gran esfuerzo, luchamos, yo, hasta ahí se pudo, yo no estoy, no estoy triste, porque cuando uno da todo y sobre todo la conciencia está tranquila, porque nos pueden difamar, nos pueden inventar, dirigir un ayuntamiento no es fácil, uno tiene que buscarle, hacer movimientos, arriesgarse, con tal de ayudar a la gente, por eso hay una satisfacción y se los digo aquí de frente a mí me calumniaron, me inventaron, me dijeron que del requecimiento ilícito, pueden investigarme, me siento tranquilo, no soy, no somos una familia ambiciosa con mis hijos, gracias a dios y creo que ustedes son iguales , yo los valoro mucho, miren no nos sintamos derrotados , por qué, porque si en esta vida, se gana y se pierde, esa es la verdad, malaya todo fuera triunfo, no, no es así, pero nunca ay que sentirse derrotado, a ver derrotado son, los que agachan la cabeza, y, y este, se sienten este, entonces, (gritos indistintos de las personas que están alrededor) entonces miren, no les quede duda que vamos hacer varios cambios , no les quede duda que, que, se van a ir varios, (aplausos y gritos indistintos) en 2018 ganamos por morena, por morena, y se olvidaron luego muchos de que éramos morena, y eso era de la cuarta transformación, pero aun así miren, este, yo no, lo vamos hacer con respeto, permítanme ustedes en el transcurso del día, lo vamos a ir haciendo todo para que lo hagamos todo en el marco de la ley, así que de momento, los que estaban

*afuera regresen a donde estaban, y este, y todo sigue normal, yo no quiero que haya otra vez, que me van a estar vigilando aquí, que no, aquí, ya se acabó eso otra vez, (Multitud aplaude y dice bravo en voz alta)”, seguidamente la persona que está hablando levanta los brazos y dice: “Que Dios los bendiga siempre a todos..” (Multitud sigue aplaudiendo y dice gracias).” (sic)<sup>40</sup>*

De lo anterior se tiene que para poder decretar si el referido discurso, constituía violencia política en contra de las mujeres por razón de género, necesitaba analizar el discurso de **Adier Nolasco Marina**, tomando en consideración la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, lo que realizó de la siguiente manera:

*--- Ahora bien, para poder establecer si los hechos denunciados, constituyen o no Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género, es preciso analizar el discurso pronunciado por el ciudadano **ADIER NOLASCO MARINA**, tal como lo ordena el Tribunal Electoral del Estado al resolver el expediente TEECH/JDC/012/200323, lo que se hará conforme a los elementos establecidos en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, a través de la cual la Sala Superior del TEPJF ha precisado una guía o examen para identificar este tipo de conductas, lo que se hará de la siguiente manera:*

**a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

*--- Se tiene por colmado el primer elemento, toda vez que, como ha quedado asentado anteriormente, la quejosa ostentaba la calidad de Síndica Municipal de Villa Corzo, Chiapas, al momento en que se cometieron los hechos denunciados, lo que acredita con la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para el Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, para el período de 2018-2021.*

**b) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

*--- Lo anterior se cumple, porque la conducta reprochada, se atribuye al ciudadano **Adier Nolasco Marina**, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas. Quien resulta ser servidor público y superior jerárquico de la presunta víctima.*

**c) La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica**

*--- Este elemento no se tiene por acreditado, derivado a que, del discurso del denunciado no se aprecian consideraciones que atenten en contra de su honor, prestigio, o que limiten el ejercicio de su encargo como servidora pública, en general que exista una conducta que haya causado daño psicológico, tal como lo manifiesta la quejosa.*

*Si bien es cierto, la quejosa demuestra una afectación psicológica mediante el **informe de valoración realizado por la psicóloga adscrita a la Dirección de Atención a Víctimas de la Fiscalía de Derechos Humanos, de fecha 23 veintitrés de junio del 2021 dos mil veintiuno**, esta afectación no es producto del discurso público pronunciado por el ciudadano **ADIER NOLASCO MARINA**.*

**d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**

*--- Este elemento no se cumple, puesto que, del discurso público pronunciado por el denunciado, no se configura la vulneración de sus derechos políticos de ejercer el cargo de Síndica Municipal libre de violencia.*

---

<sup>40</sup> Visible en la foja 802 y 803 del Anexo I



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

**Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres**

---Finalmente, este elemento no se acredita, derivado del análisis del discurso emitido por el ciudadano **ADIER NOLASCO MARINA**, que se hizo consistir en lo siguiente:

“...Yo siempre he pensado que hay más gente buena que mala en esta vida, y la verdad yo este, siempre he dicho no, que no debemos de estar tristes, cuando se hace el esfuerzo y se hace todo lo que está de nuestra parte, en bien de un proyecto que se llama cuarta transformación, en este caso, de mi parte no estoy triste, siempre he dicho Dios tiene un propósito, dios quiso así, me queda claro que todos hicimos un gran esfuerzo, luchamos, yo, hasta ahí se pudo, yo no estoy, no estoy triste, porque cuando uno da todo y sobre todo la conciencia está tranquila, porque nos pueden difamar, nos pueden inventar, dirigir un ayuntamiento no es fácil, uno tiene que buscarle, hacer movimientos, arriesgarse, con tal de ayudar a la gente, por eso hay una satisfacción y se los digo aquí de frente a mí me calumniaron, me inventaron, me dijeron que del requecimiento ilícito, pueden investigarme, me siento tranquilo, no soy, no somos una familia ambiciosa con mis hijos, gracias a dios y creo que ustedes son iguales, yo los valoro mucho, miren no nos sintamos derrotados, por qué, porque si en esta vida, se gana y se pierde, esa es la verdad, malaya todo fuera triunfo, no, no es así, pero nunca ay que sentirse derrotado, a ver derrotado son, los que agachan la cabeza, y, y este, se sienten este, entonces, (gritos indistintos de las personas que están alrededor) entonces miren, no les quede duda que vamos hacer varios cambios, no les quede duda que, que, se van a ir varios, (aplausos y gritos indistintos) en 2018 ganamos por morena, por morena, y se olvidaron luego muchos de que éramos morena, y eso era de la cuarta transformación, pero aun así miren, este, yo no, lo vamos hacer con respeto, permítanme ustedes en el transcurso del día, lo vamos a ir haciendo todo para que lo hagamos todo en el marco de la ley, así que de momento, los que estaban afuera regresen a donde estaban, y este, y todo sigue normal, yo no quiero que haya otra vez, que me van a estar vigilando aquí, que no, aquí, ya se acabó eso otra vez, (Multitud aplaude y dice bravo en voz alta)”, seguidamente la persona que está hablando levanta los brazos y dice: “Que Dios los bendiga siempre a todos..” (Multitud sigue aplaudiendo y dice gracias).

Atendiendo al contexto integral de las expresiones señaladas en el discurso público controvertido, no se advierte que éste (relacionadas con una supuesto daño psicológico a la quejosa) se haya basado en la condición de ser mujer de la denunciante o contenga elementos de género; se llega a esta conclusión, porque de su contenido no se advierten ofensas o frases que perjudiquen la imagen pública, la honra y la reputación de la ofendida, que perdieran colocarla en una subordinación entre hombres y mujeres basada en estereotipos, prejuicios y otras formas de discriminación, ello con la intención de limitar los derechos políticos electorales de la quejosa.

--- Por todo lo anterior, al no cumplirse con los elementos constitutivos de VPGM, que exige la jurisprudencia 21/2018, no se actualiza la violencia política respecto de las expresiones señaladas cometidas en contra de **NORMA NORIA RUIZ GARCÍA**.

--- Por las consideraciones vertidas con anterioridad, se concluye que el discurso pronunciado por el ciudadano **ADIER NOLASCO MARINA**, quien fungió como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, no constituye Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género cometido en contra de la quejosa, tomado en cuenta los matices, o elementos de género, que se considerarse violatorios a los derechos políticos electorales de la quejosa, tal como fue analizado a partir de los elementos señalados en la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018 y tomando como referencia la jurisprudencia 48/2016 de la misma Sala, de acuerdo con la cual, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia.” (Sic)<sup>41</sup>

<sup>41</sup> Visible en la foja 803 reverso y 804 del Anexo I

En ese sentido, la responsable concluyó que del análisis integral del discurso que fue motivo de la denuncia, no se demuestra intención de menoscabar, degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadana Norma Nori García Ruiz.

En tanto que la actora de manera genérica señala que no fueron valoradas sus pruebas ofrecidas en copias certificadas por el Fiscal del Ministerio Público de la Mesa de Conciliación número 2, del Distrito de Villaflores, Chiapas, sin que se especifique que pruebas en particular no le fueron valoradas, y se limita a realizar argumentos genéricos respecto a que indebidamente se valoraron sus medios de prueba, sin que logre demostrar que la determinación de la autoridad responsable fue errónea o ilegal, por lo que, en consideración de este Tribunal Electoral fue correcta la valoración probatoria realizado por la responsable, en consecuencia, el agravio de la actora resulta **infundado**.

Ahora bien, respecto al concepto de agravio del inciso **B) relativo a que en su queja ofreció muchas pruebas que acompañó a la misma, pero la autoridad responsable fue omisa y no entró al estudio de fondo de los hechos**; en consideración de este órgano Jurisdiccional es infundado por lo siguiente:

La Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo por recibido el escrito de denuncia signado por Norma Nori García Ruiz, así como, anexos al mismo, Copias certificadas del Registro de Atención número 0506-108-2901-2021, y dos USB que contienen 04 imágenes y 7 archivos MP4, mismas que dieron origen a la resolución de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés (impugnada), emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, respecto del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEPC/PE/Q/NNRG/002/2022 y su acumulado IEPC/PE/NNRG-VPRG/030/2022, que se emite en cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y por la Sala Regional



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes TEECH/JDC/012/2023 y SX-JE-55/2023, respectivamente.<sup>42</sup>

Además, entre otras cuestiones la responsable en su resolución impugnada dio cuenta de las pruebas aportadas por la denunciante, consistente en copia certificada de Registro de Atención con número 0506-108-2901-2021 y dos dispositivos denominados USB<sup>43</sup>; enseguida, en el apartado resultando número 4.- Audiencia de Admisión, Desahogó de Pruebas y Alegatos<sup>44</sup>, da cuenta del acuerdo de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós, en la que tuvo por admitidas y por desahogadas las pruebas aportadas por la denunciante **Norma Nori García Ruiz**, por el denunciado Adier Nolasco Marina, así como las recabadas por esa autoridad electoral.

En tanto que en el considerando IV) <sup>45</sup> de la referida resolución, da cuenta del escrito de queja y de los hechos que dieron origen a la denuncia en contra de Adier Nolasco Marina e Ireneo Ruiz Tamayo; mientras que en su considerado VI) refiere la admisión, desahogo de pruebas y alegatos; aunado a ello, en el considerando VII), señala cuales fueron las pruebas aportadas por las partes y recabadas por esta autoridad electoral, de la siguiente manera<sup>46</sup>:

**“---VI. ADMISIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/NNRG/002/2022.**

*--- En atención a que con fecha 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el acuerdo número IEPC/JGE-A/042/2021, por el que se retoman actividades presenciales únicamente para asuntos esenciales y urgentes, ordinarios y vinculados al proceso electoral local 2021 y se mantiene la aplicación de la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medidas preventivas de protección del personal del instituto de elecciones y participación ciudadana, derivado de la pandemia del virus SARS-COV-2, COVID-19*

<sup>42</sup> Visible de la foja 779 a la 824 del Anexo I

<sup>43</sup> Visible de la foja 781 anverso del Anexo I

<sup>44</sup> Visible en la foja 782 del Anexo I

<sup>45</sup> Visible en la foja 788 a la 791 anverso del Anexo I

<sup>46</sup> Visible de la foja 792 a la 797 anverso del Anexo I

(coronavirus), se sustituyó la audiencia de ley, por la admisión y desahogo de pruebas, así como la apertura del periodo de alegatos mediante acuerdo, a efecto de no violentar la garantía de audiencia y de debido proceso de la denunciante, ni de los denunciados, en ese sentido, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de enero del 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por la denunciante **Norma Nori García Ruiz**, por el denunciado **Adier Nolasco Marina**, así como las recabadas por esta autoridad electoral; siendo las siguientes:

--- **PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE: NORMA NORI GARCÍA RUÍZ.-**

**1.- PRUEBA TÉCNICA:** Consistente en 2 dispositivos denominados USB. Prueba que se **ADMITE**, por no ser contraria a la moral ni al derecho y se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, la cual obran en el presente expediente, y será valorada en el momento procesal oportuno.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del registro de atención con número 0506-108-2901-2021, de la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Distrito Frailesca. Prueba que se **ADMITE**, por no ser contraria a la moral ni a la derecha, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procesal oportuno.

---- **PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO: ADIER NOLASCO MARINA.**

---**1. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de su credencial de elector con fotografía. Prueba que se **ADMITE**, por no ser contraria a la moral ni al derecho, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

--- **2.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copias simples de la constancia de situación fiscal de fecha 13 de enero del 2022 dos mil veintidós. Prueba que se **ADMITE**, por no ser contraria a la moral ni al derecho, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

---**3.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copias simples de la declaración del ejercicio de impuestos federales de fecha 18 dieciocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno. Prueba que se **ADMITE**, por no ser contraria a la moral ni al derecho, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

--- **PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XLIX/670/2021, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, de 03 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno. Prueba que se **ADMITE** por ser una documental y por no ser contraria a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogada por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, y será valorada en el momento procesal oportuno.

En el mismo acuerdo se ordenó notificar a las partes dentro del presente procedimiento, para que en los términos de lo dispuesto en los artículos 292, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como de conformidad a lo dispuesto en los artículos 78, 80 y 81, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y en el acuerdo número IEPC/JGE-A/042/2021, de fecha 23 de junio de 2021 dos mil veintiuno, en un plazo de tres días presentaran por escrito sus alegatos.

---- **ALEGATOS.** Atentos a lo anterior, con fecha 25 veinticinco de enero de 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados por las partes para efectos de recibir notificaciones, fueron notificados la denunciante **Norma Nori García Ruiz**, y el denunciado **Adier Nolasco Marina**, respecto al ciudadano **Ireno Ruiz Tamayo**, a través de los estrados de este instituto, para efecto de que dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes a la legal notificación, formularán por escrito, vía correo institucional de este Instituto Local Electoral, sus respectivos alegatos que estimarán convenientes, sin embargo no obra en los archivos y en el correo institucional de esta Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso escrito de alegato de ninguna de las partes, no obstante de haber sido legalmente notificados para esos efectos, tal como consta en autos.

--- **VII.- PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

De la información recabada por esta autoridad electoral, así como de las aportadas por las partes, se desprende medularmente, lo siguiente:

a) Pruebas aportadas por la ciudadana **Norma Nori García Ruiz**.

- La quejosa considera que sea valorado por esta autoridad electoral la prueba confesional que obra en el expediente integrado ante la Fiscalía de Justicia Restaurativa de Villaflores, Chiapas de fecha 09 de junio del dos mil veintiuno, realizada por los ciudadanos **Adier Nolasco Marina e Ireño Ruiz Tamayo**, por la comisión de hechos delictivos consistentes en Violencia Política de Género cometidos en su contra, que obra en las copias certificadas del registro de atención número 0506-108-2901-2021.
- La declaración a cargo de la ciudadana Ana Karen Hernández Vicente, ante el Fiscal de Ministerio Público de fecha 19 de julio de dos mil veintiuno, que obra en las copias certificadas del registro de atención número 0506-108-2901-2021.
- La declaración a cargo del ciudadano Miguel Ángel Gumeta Vázquez, ante el Fiscal de Ministerio Público de fecha 19 de julio de dos mil veintiuno, que obra en las copias certificadas del registro de atención número 0506-108-2901-2021.
- La declaración del testigo Ricardo Zuarth Moreno, ante el Fiscal de Ministerio Público de fecha 12 de agosto de dos mil veintiuno, que obra en las copias certificadas del registro de atención número 0506-108-2901-2021.
- La declaración del ciudadano Ireño Ruis Tamayo, ante el Fiscal de Ministerio Público de fecha 12 de agosto de dos mil veintiuno, que obra en las copias certificadas del registro de atención número 0506-108-2901-2021.
- Todo lo actuado en el registro de atención 506/2021 de la Fiscalía de Distrito de Villaflores, Mesa de Conciliación N. 2, que se agrega a la denuncia en copias certificadas.
- El contenido de 02 memorias USB que se agregan al escrito de queja.

---Por lo que respecta a las pruebas que fueron recabadas por esta autoridad electoral que, en conjunto con las pruebas aportadas por las partes, demuestran la existencia de los hechos denunciados, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este instituto, aportó el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XLIX/670/2021, Libro XLIX, de fecha dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en donde se hace constar los siguientes hechos:

--- Al respecto, los elementos probatorios de referencia constituyen documentales públicas, con valor probatorio pleno, ya que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, tratándose de la copias certificadas del registro de atención con número 0506-108-2901 ante la Fiscalía de Distrito Fraylesca y del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número **IEPC/SE/UTOE/XLIX/670/2021**, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este instituto, cuya finalidad es demostrar la existencia y contenido de los videos aportados como pruebas.

...  
...

--- Al respecto, los elementos probatorios de referencia constituyen documentales públicas, con valor probatorio pleno, ya que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, tratándose de la copias certificadas del registro de atención con número 0506-108-2901 ante la Fiscalía de Distrito Fraylesca y del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número **IEPC/SE/UTOE/XLIX/670/2021**, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este instituto, cuya finalidad es demostrar la existencia y contenido de los videos aportados como pruebas.” (Sic)

Además, **en el considerando XV**, de la citada resolución, la responsable realizó el análisis de los hechos denunciados en contra del ciudadano Adier Nolasco Marina, respecto a la negativa de recibir oficios y a la omisión de no haber convocado a la quejosa a reuniones públicas, que fue

sustanciado en el expediente IEPC/PE/NNGR-VPRG/030/2022, en cumplimiento de la sentencia de Sala Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el expediente SX-JE-55/2023.

En este apartado, **la autoridad responsable** analizó las conductas imputadas a Adier Nolasco Marina, como actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, también analizó las pruebas aportadas por la quejosa y las recabadas por la autoridad electoral, la contestación de la queja, y la valoración de las pruebas, de la siguiente manera:

**“XV.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN CONTRA DEL CIUDADANO ADIER NOLASCO MARINA, REFERENTE A LA NEGATIVA DE RECIBIR OFICIOS Y A LA OMISIÓN DE NO HABER CONVOCADO A LA QUEJOSA A REUNIONES PÚBLICAS.**

*En cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado, dictada dentro del juicio ciudadano TEECH/JDC/012/2023 el ocho de marzo del presente año, en donde literalmente se establece lo siguiente:*

*Con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo que procede es modificar la resolución impugnada, únicamente en la parte relacionada con la acreditación de violencia política en razón de género respecto del discurso público pronunciado por Adier Nolasco Marina, el nueve de junio de dos mil veintiuno en las instalaciones del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, quedando intocado lo demás, es decir, sobre las conductas relativas a recibirle diversos oficios y el no convocar a la denunciante a reuniones públicas,....*

*---Bajo este contexto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en la resolución del expediente SX-JDC-6860/2022, como quedó previamente establecido en este apartado se hará el análisis de las conductas que son imputadas al ciudadano **ADIER NOLASCO MARINA**, como actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, cometidos en agravio de la ciudadana **NORMA NORI GARCÍA RUIZ**, por los cuales, fue emplazado mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, que a decir de la quejosa se hacen consistir en la negativa de recibir oficios y no convocarla a reuniones públicas.*

*--- Con fecha 07 siete de noviembre del referido año, el ciudadano **ADIER NOLASCO MARINA**, fue remplazado por la posible comisión de Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género dentro del expediente **IEPC/PE/NNGR-VPRG/030/2022**, por las siguientes conductas cometidas en agravio de la ciudadana **NORMA NORI GARCÍA RUIZ**, en su otrora calidad de Síndica Municipal de Villa Corzo, Chiapas, en el periodo de gobierno municipal 2018-2021:*

- a) No fue convocada de manera correcta a la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Seguridad Pública del ayuntamiento de Villa Corzo Chiapas, llevada a cabo el día 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, la quejosa se refiere que mediante oficio número SECMSP/317/INV/2021 de fecha 11 de junio de 2021 dos mil veintiuno, fue notificada de la realización de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Seguridad Pública del ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, para llevarse a cabo con fecha 25 de junio de 2021 dos mil veintiuno a las 12:00 doce horas, lo cual no fue correcto, puesto que como lo indica en su queja la sesión de cabildo se llevó a cabo el día 15 quince de junio, por lo que la quejosa no asistió a dicha sesión, conducta que*





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

limitó el ejercicio de su encargo como Síndica Municipal, al no ser convocada de manera correcta a las sesión de cabildo a la que tenía derecho de acudir.

- b) La supuesta omisión de recibir oficios, a decir de la quejosa con fecha 07 de julio de 2021 dos mil veintiuno, solicitó al ciudadano Adier Nolasco Marina, entonces Presidente Municipal de Villa Corzo, Chiapas, que autorizara y liberara el pago de finiquitos de obras que se realizaron cuando ella se desempeñaba como Presidenta Interina de dicho Ayuntamiento, o en su caso indicara el motivo que impidiera que las empresas contratadas no pudieran ser beneficiadas con el pago, le recibió un oficio y al no obtener respuesta le remitió otro oficio y ante la negativa de recibirlos, fueron remitidos, vía correos de México.

#### 1. PRUEBAS APORTADAS POR LA QUEJOSA Y RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

--- Ahora bien, **para acreditar los hechos la quejosa aportó medios de prueba y en la investigación esta autoridad electoral recabó documentales públicas**, las cuales se señalan a continuación:

- Documental pública consistente el oficio número SECMSP/317/INV/2021 de fecha 11 de junio de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano Félix Flores Pérez, Secretario de Seguridad Pública del H. ayuntamiento Municipal de Villa corzo, Chiapas.
- Documental pública consistente en el oficio de fecha 22 veintidós de junio de 2021, suscrito por la ciudadana Norma Nori García Ruiz, en calidad de Síndica Municipal de Villa Corzo, Chiapas.
- Documental pública consistente en el oficio de fecha 28 veintiocho de junio de 2021, suscrito por la ciudadana Norma Nori García Ruiz, en calidad de Síndica Municipal de Villa Corzo, Chiapas.
- Documental pública consistente en el Acta de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Villa Corzo, Chiapas.
- Documental pública consistente en el oficio de fecha 29 veinte de julio de 2021, suscrito por la ciudadana Norma Nori García Ruiz, en calidad de Síndica Municipal de Villa Corzo, Chiapas.
- Documental pública consistente en el oficio PM/0152/2021 de fecha 19 diecinueve de julio de 2021, signado por el ciudadano Adier Nolasco Marina, en calidad de Presidente Municipal de Villa Corzo, Chiapas.
- Documental pública consistente en el oficio de fecha 22 veintidós de julio de 2021, suscrito por la ciudadana Norma Nori García Ruiz, en calidad de Síndica Municipal de Villa Corzo, Chiapas.

--- Documentos que se encuentran agregados en el expediente que se resuelve.

#### 2. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.

...

3. **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Es necesario en este apartado realizar la valoración de las pruebas que obran en los autos del expediente en el que se actúa, siguiendo el principio *Quod non est in actis non est in mundo*.<sup>47</sup>

--- La valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes.

- a) Con el oficio número SECMSP/317/INV/2021 de fecha 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano Félix Flores Pérez, Secretario de Seguridad Pública del H. ayuntamiento Municipal de Villa corzo, Chiapas, se advierte que la ciudadana Norma Nori García Ruiz, en su calidad de Síndica Municipal de dicho municipio en el momento en que sucedieron los hechos, fue convocada a la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Consejo de Seguridad Pública Municipal, a celebrarse el día 25 veinticinco de junio del 2021 dos mil veintiuno, a las 12:00 doce horas, sin embargo, del Acta de la sesión del Consejo Municipal, se advierte que la sesión a la que fue convocada se llevó a cabo el día 15 quince de junio del 2021, dos mil veintiuno. Conforme a estas documentales es claro para esta autoridad electoral que la quejosa fue erróneamente

<sup>47</sup> Locución latina: "Lo que no está en los autos no está en el mundo".

convocada a la sesión del Consejo de Seguridad Pública Municipal, no obstante, no hay evidencias probatorias que demuestren que el ciudadano **Adier Nolasco Marina**, en su carácter de Presidente Municipal de Villa Corzo, Chiapas haya dado instrucciones al entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal para que la quejosa no fuera convocada, o en su caso, ser convocada en otra fecha para efectos que no acudiera a dicha reunión.

--- No obstante lo anterior, si bien es cierto tal como lo ha establecido la sala Superior del TEPJF que en este tipo de asuntos de Violencia Política por Razón de Género, opera la reversión de la carga de la prueba, esto no exime de la obligación de aportar elementos probatorios con las formalidades establecidas en la ley, pues la quejosa no aportó elementos demostrativos que encaminaran a esta autoridad a tener por acreditada la responsabilidad del entonces Presidente Municipal de Villa Corzo, Chiapas respecto de esta manifestación objeto de la denuncia, además su dicho tampoco puede administrarse con algún otro elemento de prueba, por lo que, no resultan aplicables la preponderancia en el dicho de la quejosa, así como la reversión de la carga probatoria.

--- Cabe precisar que esta Sala Superior al resolver el juicio electoral SUPJE-43/2019, consideró que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

--- Así pues, no se puede tener por acreditada esta conducta, toda vez que su dicho no pudo administrarse con algún medio de prueba. Lo anterior, pues la denunciante únicamente expuso hechos genéricos al no aportar mayores elementos para acreditar la veracidad de su dicho. De igual forma, en la audiencia de pruebas y alegatos, tampoco aportó mayores elementos que generaran indicios de la probable comisión de los hechos atribuidos al denunciado.

--- Por ello, esta autoridad concluye que la actora tuvo la oportunidad para aportar mayores elementos de los señalados en su escrito primigenio, pues las simples manifestaciones realizadas en la denuncia eran limitadas, al no advertir algún otro acto con el que pudieran administrarse y estar en condiciones de considerar que se acreditaba la conducta denunciada como constitutiva de violencia política por razón de género.

--- Bajo ese tenor, y con base en los criterios adoptados por la Sala Regional Xalapa, en los juicios ciudadanos **SX-JDC-1539/2021** y **SX-JDC-6843/2022**, el solo dicho de la actora sin algún otro elemento de prueba que sustente sus afirmaciones, resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho denunciado.

- a) La quejosa pretende acreditar que el ciudadano **Adier Nolasco Marina**, se negó a recibir escritos que le fueron remitidos, en calidad de Presidente Municipal de Villa Corzo, Chiapas, al momento en que sucedieron los hechos.

--- La quejosa señala en su escrito de queja que con fecha 07 siete de julio de 2021 dos mil veintiuno, solicitó al ciudadano **ADIER NOLASCO MARINA**, entonces Presidente Municipal de Villa Corzo, Chiapas, que autorizara y liberara el pago de finiquitos de obras que se realizaron cuando ella se encontraba de Presidenta Interina de dicho Ayuntamiento, o en su caso indicara el motivo que impidiera que las empresas contratadas no pudieran ser beneficiadas con el pago, se argumenta que el denunciado le recibió un oficio y al no obtener respuesta le remitió otro oficio y ante la negativa de recibirlos, fueron remitidos vía correos de México.

Como prueba de su dicho presenta el oficio número SM/023/2021 de fecha 07 siete de julio del 2021 dos mil veintiuno, el cual es dirigido al ciudadano **ADIER NOLASCO MARINA**, de donde se advierte que cuenta con sello de recibido de la Dirección de Obras Públicas, Contraloría Interna y Tesorería Municipal del ayuntamiento municipal de Villa Corzo, Chipas.

Derivado de esta petición se advierte el oficio número PM/152/2021 de fecha 19 diecinueve de julio del 2021 dos mil veintiuno, signado por el ciudadano **ADIER NOLASCO MARINA**, en carácter de Presidente Municipal de Villa Corzo, Chiapas, documental que obra en el expediente y que fue remita a esta autoridad electoral por la misma ciudadana Norma Nori García Ruiz, al momento de presentar la queja, al formar parte integral del registro de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

atención número 0506-108-2901-2021, de ahí que esta autoridad llegue a la conclusión que se dio respuesta a la solicitud de la quejosa, tal como se advierte de los documentos que obran dentro del expediente que se resuelve, tomando en consideración que la misma quejosa aportó dicho documental como medio de prueba, por lo que, tuvo pleno conocimiento de la respuesta a su oficio SM/023/2021 de fecha 07 siete de julio del 2021 dos mil veintiuno.

--- Por lo que respecta al oficio SM/029/2021 de fecha 15 quince de julio del 2021 dos mil veintiuno, dirigido al ciudadano **ADIER NOLASCO MARINA**, en su carácter de Presidente Municipal de Villa Corzo, Chiapas en donde la quejosa solicita que tenga a bien pedirle al Secretario Municipal del ayuntamiento hacer llegar el Acta de Cabildo de fecha 21 veintiuno de julio de 2021 dos mil veintiuno, esta autoridad considera que es atribución de dicho Secretario Municipal llevar el archivo y control de las actas de Cabildo, por lo que tal solicitud de información era responsabilidad de dicho funcionario público municipal, no así del denunciado como lo pretende hacer valer la quejosa.

Esta autoridad electoral, considera que, no asiste razón a la denunciante, ya que del análisis de los hechos correctamente la conducta atribuida al denunciado con base en los hechos acreditados, puesto que contrario a lo sostenido por la quejosa, se concluye que no se apreciaba alguna acción que estuviera basada en estereotipos de género que le negaran la capacidad para ejercer algún cargo en particular, o que estén encaminados a su condición de mujer. Asimismo, la denunciante no aporta elementos de prueba que acrediten que el ciudadano **ADIER NOLASCO MARINA**, en su carácter de Presidente Municipal de Villa Corzo, al momento en que se suscitaron los hechos, no haya dado atención a sus solicitudes o no quisiera recibir los oficios, y obligado a la denunciante a buscar otra vez del servicio postal mexicano para hacerlos llegar al denunciado.” (Sic)<sup>48</sup>

En ese sentido, tal como lo determinó este Órgano Jurisdiccional en sentencia recaída en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/012/2023, dicha autoridad responsable realizó un estudio en conjunto de las tres conductas denunciadas en contra de Adier Nolasco Marina, tomando en consideración la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, para tener por acreditada la violencia política en razón de género y, una vez realizado el análisis, determinara lo correspondiente.

Tenemos que las tres conductas denunciadas en contra del ciudadano **Adier Nolasco Marina**, se hacen consistir en lo siguiente:

- a) Emisión de un discurso público, realizado en el patio del H. Ayuntamiento Municipal de Villa Corzo, Chiapas el día 09 de junio del año dos mil veintiuno.
- b) No haber convocado a la ciudadana **Norma Nori García Ruiz**, a la reunión ordinaria del Consejo de Seguridad Pública del H.

<sup>48</sup> Visible de la foja 815 reverso a la 819 del Anexo I

Ayuntamiento Municipal de Villa Corzo, Chiapas.

- c) La negativa del ciudadano **Adier Nolasco Marina**, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Villa Corzo, Chiapas de recibir oficios a la quejosa.

Debe precisarse que mediante sentencia de este Tribunal Electoral, en el expediente TEECH/JDC/012/2023, se dejó intocado lo relativo a las conductas de los incisos b) y c), de los cuales se determinó que Adier Nolasco Marina no era responsable.

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte, que la autoridad responsable analizó las conductas imputadas a Adier Nolasco Marina, como actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en agravio de Norma Nori García Ruiz, también analizó las pruebas aportadas por la quejosa y las recabadas por la autoridad electoral, y de la contestación de la queja, y las valoró para que finalmente señalar que no le asistía la razón a la denunciante, porque no se apreciaba alguna acción que estuviera basada en estereotipos de género que le negaran la capacidad para ejercer algún cargo en particular, o que estuviera encaminado a su condición de mujer, asimismo, que la denunciante no aportó elementos de prueba que acreditaran que Adier Nolasco Marina, en su carácter de Presidente Municipal de Villacorzo, al momento en que se suscitaron los hechos, no hubiera dado atención a sus solicitudes o no quisiera recibir los oficios.

Esto es así, porque la autoridad federal sostuvo que **no se debía perder de vista que primeramente se tenía que acreditar la existencia de las conductas denunciadas y, después de acreditadas, determinar si éstas fueron de la entidad suficiente para constituir la violencia política en razón de género que se alegaba y, sólo en caso de que se acreditara la misma, imponer la sanción respectiva**, en consecuencia, la responsable realizó el siguiente estudio:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

“ (...)”

--- Ahora bien, deberá realizarse un análisis de las conductas denunciadas que a decir de la quejosa fueron cometidas por los ciudadanos **ADIER NOLASCO MARINA**, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Villa Corzo, Chiapas.

--- **Del análisis individual de los medios probatorios y de la relación que guardan entre sí**, se tiene por demostrado que con fecha 09 nueve de junio del dos mil veintiuno, el ciudadano **ADIER NOLASCO MARINA**, emitió un discurso público ante una multitud de personas en el patio que ocupa el H. Ayuntamiento Municipal de Villa Corzo Chiapas, discurso que fue señalado por la quejosa de contener diversas expresiones y frases que atentan en contra de su imagen pública y que impidieron el ejercicio de su encargo como Síndica Municipal del Ayuntamiento mencionado, para poder decretar si estos hechos constituyen Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género, es necesario analizar el discurso de cada uno de los denunciados, tomando en consideración la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, para determinar si se actualizan los elementos de la Violencia Política en contra de la Mujeres por Razón de Género.

--- **De las pruebas recabadas por esta autoridad electoral**, obran en el expediente el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XLIX/670/2021, de fecha tres de diciembre de los dos mil veintiuno, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este instituto, en donde se hace constar el contenido de una de las unidades USB que fueron aportadas como pruebas por la ciudadana **NORMA NORI GARCÍA RUIZ**, en la cual se advierte una carpeta identificada con el nombre “Evidencia de los hechos ocurridos el 09 de julio de 2021”, que contiene un video identificado como **“agresión Ireño”**, con una duración de tres minutos con veinticinco segundos, en donde se hace constar la transcripción de un discurso pronunciado por el servidor público municipal, documental pública que concatenada con la copia certificada de la declaración de comparecencia ante la Unidad de Restauración y Justicia Restaurativa de la ciudad de Villaflores, Chiapas, el día 21 veintiuno de julio del 2021 dos mil veintiuno, que fue proporcionada por la quejosa y que obra en autos del presente expediente, se llega a la conclusión que el ciudadano **ADIER NOLASCO MARINA**, con fecha 09 de junio del 2021 dos mil veintiuno, en el patio que ocupa la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Villa Corzo, Chiapas, ante una multitud de ciudadanos pronunció un discurso que es motivo de queja del presente asunto, el cual se encuentra descrito en el Acta Circunstanciada referida y que contiene lo siguiente:

Un espacio cerrado con una multitud de personas tanto en planta alta como en baja, observe una persona del sexo masculino, quien viste camisa blanca, pantalón café, cabello negro, bigote negro, tez morena, complexión delgada, situado en la planta baja en el centro del área, mencionando en voz alta lo siguiente: “...Yo siempre he pensado que hay más gente buena que mala en esta vida, y la verdad yo este, siempre he dicho no, que no debemos de estar tristes, cuando se hace el esfuerzo y se hace todo lo que está de nuestra parte, en bien de un proyecto que se llama cuarta transformación, en este caso, de mi parte no estoy triste, siempre he dicho Dios tiene un propósito, dios quiso así, me queda claro que todos hicimos un gran esfuerzo, luchamos, yo, hasta ahí se pudo, yo no estoy, no estoy triste, porque cuando uno da todo y sobre todo la conciencia está tranquila, porque nos pueden difamar, nos pueden inventar, dirigir un ayuntamiento no es fácil, uno tiene que buscarle, hacer movimientos, arriesgarse, con tal de ayudar a la gente, por eso hay una satisfacción y se los digo aquí de frente a mí me calumniaron, me inventaron, me dijeron que del requecimiento ilícito, pueden investigarme, me siento tranquilo, no soy, no somos una familia ambiciosa con mis hijos, gracias a dios y creo que ustedes son iguales, yo los valoro mucho, miren no nos sintamos derrotados, por qué, porque si en esta vida, se gana y se pierde, esa es la verdad, malaya todo fuera triunfo, no, no es así, pero nunca ay que sentirse derrotado, a ver derrotado son, los que agachan la cabeza, y, y este, se sienten este, entonces, (gritos indistintos de las personas que están alrededor) entonces miren, no les quede duda que vamos hacer varios cambios, no les quede duda que, que, se van a ir varios, (aplausos y gritos indistintos) en 2018 ganamos por morena, por morena, y se olvidaron luego muchos de que éramos morena, y eso era de la cuarta transformación, pero aun así miren, este, yo no, lo vamos hacer con respeto, permítanme ustedes en el transcurso del día, lo vamos a ir haciendo todo para que lo hagamos todo en el marco de la ley, así que de momento, los que estaban

afuera regresen a donde estaban, y este, y todo sigue normal, yo no quiero que haya otra vez, que me van a estar vigilando aquí, que no, aquí, ya se acabó eso otra vez, (Multitud aplaude y dice bravo en voz alta)", seguidamente la persona que está hablando levanta los brazos y dice: "Que Dios los bendiga siempre a todos.." (Multitud sigue aplaudiendo y dice gracias).

---En el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos se advierte un discurso pronunciado por el hoy denunciado **ADIER NOLASCO MARINA**, quien fungía en ese momento como Presidente Municipal de Villa Corzo, Chiapas, hecho que fue denunciado por la ciudadana **NORMA NORI GARCÍA RUIZ**, como constitutivo de Violencia Política en Razón de Género en su contra.

--- Por lo que se refiere a las otras dos conductas denunciadas por la ciudadana **NORMA NORI GARCÍA RUIZ**, tenemos que:

--- Con fecha 07 siete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano **ADIER NOLASCO MARINA**, fue remplazado por la posible comisión de Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género dentro del expediente **IEPC/PE/NNGR-VPRG/030/2022**, por las siguientes conductas cometidas en agravio de la ciudadana **NORMA NORI GARCÍA RUIZ**, en su otrora calidad de Síndica Municipal de Villa Corzo, Chiapas, en el periodo de gobierno municipal 2018-2021:

- c) No fue convocada de manera correcta a la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Seguridad Pública del ayuntamiento de Villa Corzo Chiapas, llevada a cabo el día 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, la quejosa se refiere que mediante oficio número **SECMSP/317/INV/2021** de fecha 11 de junio de 2021 dos mil veintiuno, fue notificada de la realización de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Seguridad Pública del ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, para llevarse a cabo con fecha 25 de junio de 2021 dos mil veintiuno a las 12:00 doce horas, lo cual no fue correcto, puesto que como lo indica en su queja la sesión de cabildo se llevó a cabo el día 15 quince de junio, por lo que la quejosa no asistió a dicha sesión, conducta que limitó el ejercicio de su encargo como Síndica Municipal, al no ser convocada de manera correcta a las sesión de cabildo a la que tenía derecho de acudir.
- d) La supuesta omisión de recibir oficios, a decir de la quejosa con fecha 07 de julio de 2021 dos mil veintiuno, solicitó al ciudadano **ADIER NOLASCO MARINA**, entonces Presidente Municipal de Villa Corzo, Chiapas, que autorizara y liberara el pago de finiquitos de obras que se realizaron cuando ella se desempeñaba como Presidenta Interina de dicho Ayuntamiento, o en su caso indicara el motivo que impidiera que las empresas contratadas no pudieran ser beneficiadas con el pago, le recibió un oficio y al no obtener respuesta le remitió otro oficio y ante la negativa de recibirlos, fueron remitidos, vía correos de México.

--- Ahora bien, **para acreditar los hechos la quejosa apporto medios de prueba** y en la investigación esta autoridad electoral recabo documentales públicas, las cuales se señalan a continuación:

- Documental pública consistente el oficio número **SECMSP/317/INV/2021** de fecha 11 de junio de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano Félix Flores Pérez, Secretario de Seguridad Pública del H. ayuntamiento Municipal de Villa Corzo, Chiapas.
- Documental pública consistente en el oficio de fecha 22 veintidós de junio de 2021, suscrito por la ciudadana **NORMA NORI GARCÍA RUIZ**, en calidad de Síndica Municipal de Villa Corzo, Chiapas.
- Documental pública consistente en el oficio de fecha 28 veintiocho de junio de 2021, suscrito por la ciudadana **NORMA NORI GARCÍA RUIZ**, en calidad de Síndica Municipal de Villa Corzo, Chiapas.
- Documental pública consistente en el Acta de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Villa Corzo, Chiapas.
- Documental pública consistente en el oficio de fecha 20 veinte de julio de 2021, suscrito por la ciudadana **NORMA NORI GARCÍA RUIZ**, en calidad de Síndica Municipal de Villa Corzo, Chiapas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

- Documental pública consistente en el oficio PM/0152/2021 de fecha 19 diecinueve de julio de 2021, signado por el ciudadano **ADIER NOLASCO MARINA**, en calidad de Presidente Municipal de Villa Corzo, Chiapas.
- Documental pública consistente en el oficio de fecha 22 veintidós de julio de 2021, suscrito por la ciudadana **NORMA NORI GARCÍA RUIZ**, en calidad de Síndica Municipal de Villa Corzo, Chiapas.

--- Bajo este contexto, se hará el estudio de las tres conductas denunciadas en conjunto, para poder establecer si constituyen o no violencia política en contra de las mujeres con base en el género, a la luz de los elementos establecidos en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, a través de la cual la Sala Superior del TEPJF ha precisado una guía o examen para identificar este tipo de conductas, lo que se hará de la siguiente manera:

- a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

--- Se tiene por colmado el primer elemento, toda vez que, como ha quedado asentado anteriormente, la quejosa ostentaba la calidad de Síndica Municipal de Villa Corzo, Chiapas, al momento en que se cometieron los hechos denunciados, lo que acredita con la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para el Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, para el período de 2018-2021.

- b) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

--- Lo anterior se cumple, porque las conductas reprochadas, se atribuyen al ciudadano **ADIER NOLASCO MARINA**, en calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas. Quien resulta ser superior jerárquico de la presunta víctima.

- c) La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica

--- Este elemento no se tiene por acreditado, derivado a que, por lo que respecta al discurso público emitido por el denunciado, no se aprecian consideraciones que atenten en contra de su honor, prestigio, o que limiten el ejercicio de su encargo como servidora pública, en general, que exista una conducta que haya causado daño psicológico, tal como lo manifiesta la quejosa.

--- Si bien es cierto, la quejosa demuestra una afectación psicológica mediante el informe de valoración realizado por la psicóloga adscrita a la Dirección de Atención a Víctimas de la Fiscalía de Derechos Humanos, de fecha 23 veintitrés de junio del 2021 dos mil veintuno, esta afectación no es producto del discurso público pronunciado por el ciudadano **ADIER NOLASCO MARINA**, en la plaza cívica del H. Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas.

--- En cuanto a la supuesta omisión de recibir oficios a la quejosa y de no convocarla a reuniones públicas, estas conductas no se encuentran acreditadas con elementos de prueba que generen certeza a esta autoridad electoral para estar en condiciones de pronunciarse respecto a la comisión de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

- d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Este elemento no se cumple, puesto que, del discurso público pronunciado por el denunciado y de las supuestas conductas de no recibir oficios y de convocarla a reuniones públicas, no se configura la vulneración de sus derechos políticos de ejercer el cargo de Síndica Municipal libre de violencia.

- e) Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres

Finalmente, este elemento no se acredita, derivado del análisis del discurso emitido por el ciudadano **ADIER NOLASCO MARINA**, que se hizo consistir en lo siguiente:

“... Yo siempre he pensado que hay más gente buena que mala en esta vida, y la verdad yo este, siempre he dicho no, que no debemos de estar tristes, cuando se hace el esfuerzo y se hace todo lo que está de nuestra parte, en bien de un proyecto que se llama cuarta transformación, en este caso, de mi parte no estoy triste, siempre he dicho Dios tiene un propósito, dios quiso así, me queda claro que todos hicimos un gran esfuerzo, luchamos, yo, hasta ahí se pudo, yo no estoy, no estoy triste, porque cuando uno da todo y sobre todo la conciencia está tranquila, porque nos pueden difamar, nos pueden inventar, dirigir un ayuntamiento no es fácil, uno tiene que buscarle, hacer movimientos, arriesgarse, con tal de ayudar a la gente, por eso hay una satisfacción y se los digo aquí de frente a mí me calumniaron, me inventaron, me dijeron que del requecimiento ilícito, pueden investigarme, me siento tranquilo, no soy, no somos una familia ambiciosa con mis hijos, gracias a dios y creo que ustedes son iguales , yo los valoro mucho, miren no nos sentimos derrotados , por qué, porque si en esta vida, se gana y se pierde, esa es la verdad, malaya todo fuera triunfo, no, no es así, pero nunca ay que sentirse derrotado, a ver derrotado son, los que agachan la cabeza, y, y este, se sienten este, entonces, (gritos indistintos de las personas que están alrededor) entonces miren, no les quede duda que vamos hacer varios cambios , no les quede duda que, que, se van a ir varios, (aplausos y gritos indistintos) en 2018 ganamos por morena, por morena, y se olvidaron luego muchos de que éramos morena, y eso era de la cuarta transformación, pero aun así miren, este, yo no, lo vamos hacer con respeto, permítanme ustedes en el transcurso del día, lo vamos a ir haciendo todo para que lo hagamos todo en el marco de la ley, así que de momento, los que estaban afuera regresen a donde estaban, y este, y todo sigue normal, yo no quiero que haya otra vez, que me van a estar vigilando aquí, que no, aquí, ya se acabó eso otra vez, (Multitud aplaude y dice bravo en voz alta)”, seguidamente la persona que está hablando levanta los brazos y dice: “Que Dios los bendiga siempre a todos..” (Multitud sigue aplaudiendo y dice gracias).

--- Atendiendo al contexto integral de las expresiones señaladas en el discurso público controvertido, no se advierte que éste (relacionadas con una supuesto daño psicológico a la quejosa) se haya basado en la condición de ser mujer de la denunciante o contenga elementos de género; se llega a esta conclusión, porque de su contenido no se advierten ofensas o frases que perjudiquen la imagen pública, la honra y la reputación de la ofendida, que perdieran colocarla en una subordinación entre hombres y mujeres basada en estereotipos, prejuicios y otras formas de discriminación, ello con la intención de limitar los derechos políticos electorales de la quejosa.

---Por todo lo anterior, al no cumplirse con los elementos constitutivos de VPGM, que exige la jurisprudencia 21/2018, no se actualiza la violencia política respecto de las expresiones señaladas cometidas en contra de la ciudadana **NORMA NORIA RUIZ GARCÍA**.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, se concluye que, del análisis en conjunto de las conductas imputadas al ciudadano **ADIER NOLASCO MARINA**, quien fungió como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, que se hacen consistir en la emisión de un discurso público en la plaza cívica de mencionado Ayuntamiento, la omisión de recibir oficios y de no convocarla a reuniones públicas, no constituye Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género cometido en contra de la ciudadana **NORMA NORI GARCÍA RUIZ**, tomado en cuenta los matices, o elementos de género, que se considerarse violatorios a los derechos políticos electorales de la quejosa, tal como fue analizado a partir de los elementos señalados en la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018 y tomando como referencia la jurisprudencia 48/2016 de la misma Sala, de acuerdo con la cual, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia. --- No pasa inadvertido señalar que, el asunto que nos ocupa debe juzgarse con perspectiva de género, y aplicando el Protocolo de Violencia Política por Razón de Género de este instituto, por lo tanto, señala que esta forma de violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

*resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público. (Sic)<sup>49</sup>*

Conforme a esto, la responsable señaló que no le asistía la razón a la denunciante, porque no se aprecia acción alguna que esté basada en estereotipos de género, que le negaran la capacidad para ejercer algún cargo en particular, o que estuviera encaminado a su condición de mujer, asimismo, que la denunciante no aportó elementos de prueba que acreditaran que Adier Nolasco Marina, en su carácter de Presidente Municipal de Villacorzo, Chiapas, al momento en que se suscitaron los hechos, que no hubiera dado atención a sus solicitudes o no quisiera recibir los oficios.

Conforme con lo anterior, se tiene que la autoridad responsable en atención a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa y por este Órgano Jurisdiccional, en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JE-55/2023 y TEECH/JDC/012/2023, respectivamente, fue congruente en su resolución porque, por una parte, sostuvo en principio que el Consejo General del Instituto de Elecciones en su análisis por la posible comisión de violencia política en razón de género en contra de Norma Nori García Ruiz, analizó de manera integral el discurso público pronunciado por Adier Nolasco Marina, el nueve de junio de dos mil veintiuno, y por otra, realizó el estudio de conductas específicas, consistentes en: **a)** la relativa a la negativa de recibirle diversos oficios a Norma Nori García Ruiz y **b)** el no convocarla a reuniones públicas, determinando que estas no constituyen violencia política en razón de género.

En ese sentido, analizó y estudio las tres conductas denunciadas en conjunto, para poder establecer si constituyen o no violencia política en contra de las mujeres con base en el género, a la luz de los elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA**

---

<sup>49</sup> Visible en la foja 819 reverso a la 822 reverso del Anexo I

**POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, y posteriormente tuvo por cumplido los elementos a) y b) del test, mientras que determinó que el tercero, cuarto y quinto no se acreditaban, en consecuencia determinó que estas no constituyen violencia política en razón de género, y **no tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa de Adier Nolasco Marina, de manera que lo absolvió de toda responsabilidad administrativa de las conductas que le fueron imputadas por la ciudadana Norma Nori García Ruiz.**

Conforme a ello, este Tribunal Electoral considera que el agravio de la actora es infundado.

Por dichas razones, al resultar **infundados** los motivos de agravios expuestos por la actora, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

#### **R e s u e l v e:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones expuestas en la presente sentencia.

**Notifíquese, personalmente** a la parte actora y al tercero interesado, ambos al correo electrónico señalado para tal efecto, con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como, del numeral II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2023

Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII y 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracción III, en relación con los diversos 39, fracciones II y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Caridad Guadalupe Hernández**  
**Zenteno**  
**Secretaria General en funciones**  
**de Magistrada**  
**por Ministerio de Ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López**  
**Subsecretaria General en funciones de Secretaria General**  
**por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracciones II, IV Y IX, Y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/082/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a tres de julio de dos mil veintitrés.-----